

RESOLUCIÓN

()

Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y en desarrollo del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, sustituyó el libro octavo del Estatuto Tributario para establecer el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple, que constituye un mecanismo para facilitar el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado, cuyas tarifas se entienden integradas e incorporadas a la tarifa Simple, como lo consagra el artículo 1.5.8.1.1.3. decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, en concordancia con el párrafo transitorio 2 del artículo 909 del Estatuto Tributario, determinó que los Concejos Municipales y Distritales deben proferir los Acuerdos, que establezcan una única tarifa consolidada que integre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación para los grupos de actividades como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, las autoridades municipales y distritales deben informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para la vigencia a título de impuesto de industria y comercio consolidado, así como cualquier modificación a las mismas.

Que el artículo 338 de la Constitución Política estableció que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, son aplicables a partir del período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la ley ordenanza o acuerdo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios”

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario determina que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, cuyo período gravable es el mismo año calendario, en los términos del artículo 1.5.8.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986 y modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de industria y comercio es de periodicidad anual.

Que el numeral 3 del artículo 2.1.1.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria estableció dos formatos, como alternativa para que los municipios y distritos reporten la tarifa única que determinen a cada grupo de actividades económicas que resulten gravadas con el impuesto de industria y comercio consolidado.

Que para realizar la transferencia del impuesto de industria y comercio consolidado recaudado a los municipios y distritos como lo ordena el artículo 2.3.4.6.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se requiere que los entes territoriales remitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los certificados que informen el tipo y número de cuenta a la que se deben girar estos recursos, en los términos del parágrafo del artículo 2.3.4.6.1. ibídem.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución fue publicado a comentarios de la ciudadanía, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Documentos a suministrar por parte de los municipios y distritos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. De conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario y el numeral 3 del artículo 2.1.1.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los municipios y distritos deben entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los siguientes documentos:

1. Copia del Acuerdo por medio del cual los concejos municipales y distritales establecen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
2. Copia de las certificaciones expedidas por las autoridades y/o los particulares que dan cuenta de la publicación del Acuerdo, en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.
3. Certificación expedida por entidad bancaria en la que conste el titular, número y tipo de cuenta a la que se debe girar el impuesto de industria y comercio

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios”

consolidado. La certificación no debe tener una fecha de expedición mayor a 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la información.

4. Relación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, en uno de los formatos señalados en el numeral 3 del artículo 2.1.1.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
5. Oficio de entrega de los documentos anteriormente indicados, suscrito por el alcalde y por el secretario de hacienda o director o jefe de impuestos o el funcionario que haga sus veces, para lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá solicitar los documentos que demuestren la calidad en la que se esté actuando.

Parágrafo. El titular de la cuenta bancaria a la que se deben girar los recursos recaudados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, debe ser el respectivo municipio o distrito. Además, debe ser expedida por cualquier entidad bancaria organizada bajo las leyes de Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo domicilio principal es el territorio colombiano.

ARTÍCULO 2. Forma de presentación de los documentos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. La información establecida en el artículo anterior, debe ser presentada en forma virtual por los distritos y municipios utilizando el aplicativo dispuesto en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica -IFE emitido por esta entidad.

Parágrafo. Las modificaciones de las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado o novedades de la cuenta, deben ser informados por las autoridades municipales y distritales a través de este mismo medio, dentro del plazo establecido en el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario o en el inciso 2 del parágrafo del artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respectivamente.

Parágrafo transitorio. Mientras se desarrolla el aplicativo en el servicio informático electrónico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información a que se refiere el artículo anterior debe ser presentada en forma física por parte de los municipios y distritos en la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros en el nivel central, en los Grupos Internos de Trabajo de Documentación, o en cualquiera de las oficinas que haga sus veces en las Direcciones Seccionales de la Entidad.

En este caso, los documentos enunciados se deben adjuntar al escrito remisorio en medio magnético (en formato PDF), así como las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en archivo informático Excel, utilizando uno de los formatos señalados en el numeral 3 del artículo 2.1.1.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 3. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos, deberá informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el titular, tipo, número y demás elementos de la cuenta inicial o cualquier modificación que al

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios”

respecto reporten los municipios y distritos, junto con las certificaciones correspondientes expedidas por las entidades bancarias.

ARTÍCULO 4. Cuando los municipios y distritos no integren las tarifas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, en los términos y en el plazo señalado por el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo transitorio 2 del artículo 909 del Estatuto Tributario, se aplicará lo contemplado por el párrafo 1 del numeral 3 del artículo 2.1.1.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 5. Las aprobaciones o modificaciones de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado realizadas por los Concejos Municipales o Distritales, serán aplicadas en el Régimen Simple de Tributación a partir del período gravable siguiente a la entrada en vigencia del respectivo Acuerdo, siempre que sean informadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en el plazo fijado en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario y permanecerán vigentes mientras no se informen unas nuevas, conforme al inciso 1 del artículo 2.1.1.22. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Parágrafo 1. Cuando los municipios y/o distritos informen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado por fuera del plazo a que se refiere el presente artículo, las mismas serán habilitadas en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN dentro del término que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para que los contribuyentes liquiden los anticipos que les corresponda pagar.

Parágrafo 2. En caso que las autoridades municipales o distritales suministren las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado con errores, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hará el requerimiento para que los municipios o distritos realicen los ajustes respectivos, con el fin de que se habiliten en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Entidad dentro de los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 6. Procedimiento previo al reporte de la información a través de los servicios informáticos electrónicos. Los responsables de presentar la información en forma virtual haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica -IFE, deberán cumplir en forma previa el siguiente procedimiento:

1. De ser necesario, los municipios y distritos deben actualizar el Registro Único Tributario -RUT, incluyendo la responsabilidad “Informante de exógena”, informando su correo electrónico y del representante legal.
2. El representante legal deberá inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario -RUT personal, conforme al artículo 2 de la Resolución 1767 de 2006 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad 22, “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios”

3. Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del Instrumento de Firma Electrónica -IFE ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mínimo con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar y siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución 70 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, modificada por la Resolución 22 de 2019.

ARTÍCULO 7. Contingencia. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Subdirección de Gestión de Tecnología y Telecomunicaciones o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará a conocer mediante comunicado la no disponibilidad de los aplicativos que impide cumplir efectivamente con la obligación de informar. En este evento, los municipios y distritos podrán cumplir con el respectivo deber legal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información, sin que ello implique extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los municipios, distritos o a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la Entidad Territorial, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben informar los documentos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
- El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario -RUT y/o de la activación o de la asignación de un nuevo Instrumento de Firma Electrónica (IFE) u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

ARTÍCULO 8. Responsabilidad de la información reportada. La información presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en cumplimiento de la presente resolución es responsabilidad de los municipios y distritos, por tal razón, corresponde a estas realizar las actualizaciones o correcciones de inconsistencias de la misma.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios”

ARTÍCULO 9. Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

legis

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Pablo Mauricio Sarmiento Mancipe – Inspector IV Despacho Dirección Gestión de Ingresos
Proyectó: Julio Fernando Lamprea Fernández – Asesor Dirección Gestión de Ingresos
Revisó: Hernando Gallo Bernal – Inspector IV Despacho Director Gestión de Ingresos
Revisó: Lisandro Junco Riveira – Director Gestión de Ingresos
Aprobó: Liliana Forero Gómez – Directora de Gestión Jurídica

SOPORTE TÉCNICO

Área responsable:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Dirección de Gestión de Ingresos.

1. Proyecto de Resolución:

“Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para la transferencia de estos recursos, por parte de los Distritos y Municipios”.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición de la presente resolución son las consagradas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario y el parágrafo del artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3. Vigencia de la ley o norma

El proyecto de resolución se propone con fundamento en la vigencia del parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual establece obligaciones expresas a las autoridades municipales y distritales y a la vez atribuye en forma implícita facultades a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

La Ley 1943 de 2018, Ley de Financiamiento, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario, determinando en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario que:

“Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.”

En consideración a esta disposición, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe establecer los documentos y forma de presentación de los mismos, relativos al impuesto de industria y comercio consolidado.

6. Viabilidad Jurídica

El contenido y alcance del proyecto de resolución es viable, por cuanto no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tal como se indicó en el punto No. 2 de este soporte técnico.

7. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

El presente proyecto no genera impacto económico, éste estará sujeto a la regulación que para el efecto se expida.

8. Disponibilidad presupuestal

El proyecto no representa erogación de recursos adicionales al erario público.

9. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

La expedición de esta resolución no genera impacto de índole medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

10.Consultas:

De acuerdo al contenido, la presente resolución no está sujeta a consulta previa.

11.Publicidad:

En atención a lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución se publicará en la página web de la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de diez (10) días para comentarios de la ciudadanía.


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director de Gestión de Ingresos

Revisó: Hernando Gallo Bernal 
Revisó: Julio Lamprea Fernández 
Proyectó: Pablo Sarmiento Mancipe 

legis